



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de agosto de 2024, indicando se informa que, haciendo una verificación de los procesos existentes en el OneDrive, se encontró que el proceso está al Despacho desde el 19 de marzo de 2024, sin que haya sido informado en debida forma.

Así mismo se evidencia que ingresa al despacho con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada realiza sustitución del poder y reprogramación de audiencia.-

Por su parte el perito designado dentro del presente asunto mediante escrito del 19 de febrero de 2024, allego el correspondiente informe de experticia y la solicitud de pago de honorarios.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho, a aceptar la sustitución que el apoderado del demandado realizó a favor de la abogada TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde frene a continuar con el trámite respectivo de no ser porque observa el Despacho, que dentro del presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos el numeral 7 artículo 375 del CGP, en el sentido que no se aportado la valla judicial y el emplazamiento realizado por parte de la secretaría no cumple lo presupuestos establecido en la norma en citas y la cual es concordante con lo establecido en el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento con la instalación de la valla conforme lo indica la normatividad procesal vigente y así se ordenará por secretaria elaborar nuevamente y en debida forma el emplazamiento ordenado en auto del 15 de junio de 2019, teniendo en cuenta lo establecido en el referido acuerdo.

Así las cosas, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto los autos del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se abrió a pruebas y se adiciono el mismo, lo anterior como quiera que no se encuentran los presupuestos legales para dicha etapa procesal.



Finalmente, es menester resaltar que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la experticia allegada por el perito evaluador Ángel Augusto Leiva Ramírez, ahora bien en virtud de que al interior del presente proceso no obra constancia del pago de los honorarios del referido Auxiliar de la justicia, se requiere parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procedan a consignar a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales de esta ciudad, los honorarios reconocidos conforme al ordenado en auto del 30 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los autos del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto. -

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir tal y como se ordenó en auto del 15 de julio de 2019, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE
2024

Luz Enit Bustos Castillo

Secretaria (E)